

CIRCULAR No.000049

Bogotá, D.C., 22 OCT. 2013

DESTINATARIO(S) : DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES, OFICINAS
ASESORAS, DIRECCIONES REGIONALES,
DIRECCIONES DE ESTABLECIMIENTOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS Y DEMAS
DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO.

ASUNTO : Pago sobresueldo funcionarios con conceptos médicos
laborales (reubicación laboral o recomendaciones laborales)
del Cuerpo de Custodia y Vigilancia

FECHA:

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 446 de 1994, "...los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio. Como contraprestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobresueldo que constituye factor de salario, y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que modifiquen o sustituyan".

El Decreto 1302 de 1978 dispuso, "Artículo 1º. ... los Mayores, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Cabos y Guardianes de los establecimientos carcelarios y penitenciarios que dependen del Ministerio de Justicia, deberán **laborar o estar disponibles** durante todo el tiempo que lo requieran **las necesidades propias del servicio.** (negrilla fuera de texto) (se entiende en correspondencia a la denominación de los cargos actuales)

"Artículo 2º el personal a que se refiere el artículo anterior tendrá una contraprestación mensual fija denominada sobresueldo".

"Artículo 3º ... el Sobresueldo constituye factor de salario y cubre la totalidad de la remuneración de los servicios que hayan de prestarse, por razón de trabajo o de disponibilidad en tiempo que corresponda a los siguientes conceptos:

- a). Jornada ordinaria nocturna
- b). Horas extras diurnas o nocturnas

[Handwritten signature]

- c). Trabajo ordinario y ocasional diurno en días dominicales o festivos.
- d). Trabajo ordinario u ocasional nocturno en los mismos días a que se refiere la letra ordinal c)".

Teniendo en cuenta el alto índice de funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, que en virtud de reubicación laboral no se encuentran en condiciones de efectivizar la disponibilidad permanente; lo que afecta en gran medida el debido cumplimiento del servicio público esencial a cargo del Instituto como es la Ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de la libertad impuestas por las Autoridades Judiciales; pese a lo cual los mismos han venido devengando el sobresueldo de que trata el precitado Decreto 446 de 1994, se ha considerado oportuno revisar la pertinencia de la continuidad del pago a éstos de dicha contraprestación.

El Departamento Administrativo de la Función Pública emite concepto adiado el 28/08/2013 Rad. 2013-206-012026-2, en cuya parte pertinente expresa:

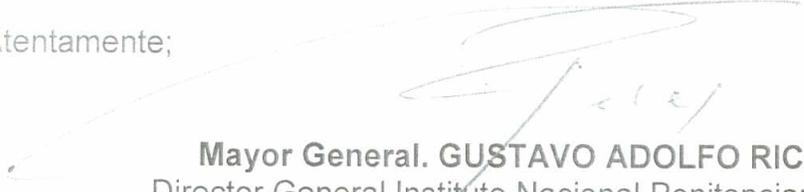
"Si por razón de la reubicación laboral un servidor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional no se encuentra desempeñando las funciones para las cuales ha sido vinculado a la entidad, y por recomendación médica no trabaja en turnos nocturnos, ni en dominicales o festivos, ni desarrolla labores de vigilancia, porte de armamento o similares, no tendrá derecho a percibir el sobresueldo en similares condiciones a los demás servidores que si cumplan con la disponibilidad permanente a que hace referencia el Decreto 446 de 1994 por cuanto no estaría cumpliendo con la finalidad para la cual fue creado dicho elemento que es retribuir el trabajo o la disponibilidad en tiempo que corresponda a cualquiera de los siguientes conceptos: jornada ordinaria nocturna, horas extras diurnas o nocturnas, trabajo ordinario u ocasional diurno en días dominicales o festivos, trabajo ordinario u ocasional nocturno, por las necesidades propias del servicio".

La misma entidad, emite concepto con Rad. 2012-206-009693-2, frente a reconocimiento de turnos de disponibilidad en el INPEC, en el siguiente sentido: *"De acuerdo con la jurisprudencia citada, se considera que sólo procede el pago de los turnos de disponibilidad cuando éstos se cumplen en el lugar de trabajo, de tal suerte que el empleado no puede realizar otras actividades. Si por el contrario, durante esta disponibilidad, el empleado permanece en su casa, desarrollando actividades familiares o personales se considera que no procede pago en cuanto no existe prestación efectiva de las funciones propias del empleo".*

De acuerdo con lo anterior, se solicita a los señores Directores Regionales y de Establecimiento Carcelario y en general a los jefes de las distintas dependencias que conforman el Instituto, realizar un estudio de antecedentes de reubicación laboral de funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de su respectiva sede, así como actualización de la información, y elaboración de listados de los servidores que en la actualidad no se encuentran en disponibilidad permanente y por ende no laboran en

turnos nocturnos, ni en dominicales o festivos, en aras de consolidar la información y adoptar las determinaciones en lo referente al no pago del sobresueldo en aquellos eventos que no reúnan las condiciones previstas en el precitado Decreto 446 de 1994.

Atentamente;


Mayor General. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado: Edwin Arturo Ruiz Moreno
Subdirector de Talento Humano

Revisado: Efraín Moreno Albarán
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Control de Legalidad

Fecha de elaboración: 24/09/13